

ACTA 090/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1208/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1405/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1414/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1416/2019 en contra Universidad Autónoma de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1417/2019 en contra de la Secretaría de las Mujeres.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1418/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1419/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1420/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1421/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1422/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1423/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1424/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1425/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1426/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1427/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 231/2019 en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 232/2019 en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 277/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 391/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 088/2019 y 089/2019, ambas sesiones ordinarias de

fecha 26 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 088/2019 y 089/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 26 de noviembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 15 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1208/2019, 1405/2019, 1414/2019, 1416/2019, 1417/2019, 1418/2019, 1419/2019, 1420/2019, 1421/2019, 1422/2019, 1423/2019, 1424/2019, 1425/2019, 1426/2019 y 1427/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integralmente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1208/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01318719, en la que se requirió: "SE PROPORCIONE

POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día siete de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, que tendrá a su cargo a los fiscales investigadores.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01318719; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cite; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió

alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha siete de agosto del año en curso, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día siete de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01318719, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "D. Información inexistente", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", denominada: "ACTA TRIGESIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA.zip", con diversos archivos; siendo que, de cuyo acceso se puede vislumbrar que la autoridad requirió a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, que mediante oficio DIAT No. 1755 /2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio 01318719, procediendo a manifestar lo siguiente: "Esta unidad, a fin de promover la cultura de la transparencia, así como en concordancia con la legislación aplicable, tengo a bien a informar que en el archivo de control y seguimiento de carpetas de investigación, así como la estadística que se lleva por parte de la unidad en cita, es pertinente manifestar que no se cuenta con un registro relacionado a la información solicitada; es decir relativo al control y seguimiento de las referidas carpetas de investigación.", esto con fundamento en: "...Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 127 y 131 del Código (sic) Nacional de Procedimientos Penales; los artículos 1, 11, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 y 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como el (sic) criterio 03/17 del ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06...", este último que al rubro indica: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."; declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado en la Trigesima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico al oficio de alegatos remitido por el Sujeto Obligado, se desprende la intención de la autoridad de reiterar su dicho, pues indicó que la Dirección de Investigación y Atención Temprana, es la encargada de conocer de la información solicitada, empero en cuanto a la información referente a los vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía, no se ha generado registro alguno o dato relacionado al mismo, ya que únicamente se lleva el control estadístico respecto de los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública del Estado de Yucatán, determina que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.*

*En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, **la Vicefiscalia de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** que mediante **oficio DIAT No. 1755 /2019 de fecha treinta y uno de julio del presente año**, dio respuesta declarando la inexistencia de la información manifestando, por una parte que, en el **archivo de control y seguimiento de carpetas de investigación**, así como en las **estadísticas** que llevan **no se cuenta con registro relacionado a la información solicitada, pues únicamente llevan el control estadístico respecto de los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia**, y por otra, citó el **Criterio 03/17** que establece para los Sujetos Obligados la falta de obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es que, **carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones**, ya que atendiendo a lo previsto en el **ordinal 129 de la Ley General de la Materia**, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se **deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita**; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de **los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada; maxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, sin garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así dar certeza de la existencia o no de la información en sus archivos, omitiendo dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.*

**Sentido:** Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso con folio 01318719, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: I) **Reguera de nueva cuenta a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, para que efectúe la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos insumos que la contenga, que en el supuesto que se advierta que pudiera contener información de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, en aquellas que resultaren procedentes debiendo fundar y motivar las causas; II) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1405/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El seis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00761919, en la cual requirió: "**Organigrama, nómina y prerrogativas correspondientes al Municipio de Izamal ejercicio 2019 primer trimestre.**"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, remitió diversas constancias, lo cierto es que con éstas no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00761919.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de "**Organigrama, nómina y prerrogativas correspondientes al Municipio de Izamal ejercicio 2019 primer trimestre.**", y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de

la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1414/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día doce de septiembre de dos mil diecinueve, con folio número 01525119, en la que requirió: **“información relacionada con la obra pública realizada con recursos propios y del FISM del primero de septiembre de dos mil dieciocho al primero de septiembre de dos mil diecinueve, “1.- Relación de la obra pública ejecutada, con la especificación de la fuente de financiamiento (recursos propios o FISM).**

2.- Actas de cabildo con la aprobación de las obras mencionadas.

3.- Documentos que avalan la contratación (tipos de asignación) de servicios de construcción obra a los contratistas de acuerdo con el monto de las mismas.

4.- Relación de los contratos escaneados con las empresas del mismo listado de obras.

5.-Facturas escaneadas de las obras ejecutadas.”.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *El Secretario Municipal y la Dirección de Obras Públicas.*

**Conducta:** *En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el recurrente, el día treinta de septiembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el medio de impugnación, en fecha veintidós de octubre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante correo electrónico de fecha treinta y uno del mes y año encita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.*

*En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en los oficios número MTY.DOP.2019.0362 y SECMTK/31/2019, de fechas trece y veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscritos por el Director de Obras Públicas y Secretario Municipal, respectivamente, por una parte, puso a disposición del solicitante la información petitionada en los puntos 1 y 4, de la solicitud que nos ocupa, y por otra, la inherente al punto 2, para su entrega en la modalidad de copias simples o para su consulta a través del hipervínculo "<http://tekax.gob.mx/gaceta.html>".*

*Establecido lo anterior, se advierte que si resultan fundados los agravios vertidos por el hoy recurrente, pues si bien el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante la información que corresponde con lo puntos 1 y 4, lo cierto es, que respecto a la diversa del punto 2, no resulta acertada su conducta, toda vez que, no fundó ni motivó la necesidad de proceder a su entrega en la modalidad de copias simples, pues como señala, la información obra en digital, sin embargo, omitió señalar los pasos a seguir para consultarla en el hipervínculo proporcionado, incumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que*

en los casos que la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el sujeto obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad; lo anterior, aunado a que el Sujeto Obligado, omitió pronunciarse en cuanto a la entrega o inexistencia de la información petitionada en los contenidos 3 y 5, de la solicitud que nos compete; **por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, causando incertidumbre respecto a la información que el ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.**

Continuando con el análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual rindiera alegatos, efectuó nuevas gestiones a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, por lo que, con base en los oficios MTY.DOP.2019.0362 y SECMTK/043/2019 de fechas veintisiete y veintiocho del mes y año en cita, proporcionados por la Dirección de Obras Públicas y Secretario Municipal, respectivamente, puso a disposición del solicitante, el hipervínculo siguiente: "[https://drive.google.com/drive/folders/16aVVF6J6TaBo5TVJl-hzMEQ6F13\\_dUuD](https://drive.google.com/drive/folders/16aVVF6J6TaBo5TVJl-hzMEQ6F13_dUuD)", y que a su juicio contiene la petitionada en los punto 2, 3 y 5.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través del hipervínculo descrito con antelación; en ese sentido, de la consulta efectuada, se advierte que la información que fuera puesta a disposición del solicitante, sí corresponde con la que es su intención conocer, pues esta versa en las actas de sesión del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, que hacen referencia a la aprobación de las obras públicas enlistadas por el área competente, así como diversos contratos y facturas que guardan relación con las mismas.

No pasa inadvertido para esta autoridad sustanciadora, que el Director de Obras públicas, procedió a clasificar los rubros de información inherentes a: "N" de Acta de nacimiento", "RFC" y "" Domicilio", contenidos en los contratos celebrados con personas físicas con actividad empresarial, y la diversa correspondiente al: "Emisor", contenidos en las facturas emitidas por personas físicas con actividad empresarial.

Al respecto, se concluye que no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues si bien indicó que la información petitionada por el particular contiene datos de naturaleza confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución.

*En virtud a todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo, pues sí bien, puso a disposición del solicitante la información que corresponde con la peticionada en la solicitud que nos ocupa, lo cierto es, que incumplió con el procedimiento para realizar la clasificación de la misma, acorde a lo establecido en la Ley General de la Materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01525119, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta al **Director de Obras Públicas**, para efectos que proceda a realizar la clasificación de los datos relativos a: Número de acta de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, domicilio y Código QR, contenidos en los contratos y facturas celebrados y emitidas por personas físicas, y proceda a su entrega en versión pública, de conformidad al procedimiento lo establecido en la Ley General de la Materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto es, deberá instar al Comité de Transparencia para efectos que este proceda a confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, acorde a lo establecido en la Normatividad aplicable.

II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que en su caso se hubieren realizado con motivo de la clasificación y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1416/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día once de septiembre de dos mil diecinueve, con folio número 01523919, en la que requirió lo siguiente: Lista de la nómina completa de todos los empleados de la quincena correspondiente al treinta de agosto de dos mil

diecinueve, que incluya: a) nombre completo del empleado, b) sueldo bruto y neto, c) monto que recibe cada empleado por vales de despensa, d) monto que recibe cada empleado en vales de gasolina, e) nombre del puesto y código del mismo, y f) fecha de ingreso.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

*Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

*Acuerdo Número 13 en donde se modifica la estructura de la Dirección General de Finanzas y Administración.*

El siguiente link: <http://www.cgrh.uady.mx/nosotros/objetivo.php>

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Finanzas y Administración, a través de la Coordinación General de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha once de septiembre del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Universidad Autónoma de Yucatán, siendo que este dio contestación a la misma, mediante la cual puso a disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, reconoció la existencia del acto reclamado y reiteró su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Dirección General de Finanzas y Administración, a través de la Coordinación General de Recursos

Humanos, en la cual dicha Área puso a disposición de la parte solicitante la información petitionada en la modalidad de consulta directa, manifestando con fundamento en los artículos 127 y 133 de la Ley General de la Materia, que la información localizada es muy extensa lo cual hace imposible enviarla de manera escaneada a la parte recurrente a través del Sistema Infomex o al correo electrónico proporcionado, en virtud que la información requerida y que fuera localizada sobrepasa las capacidades técnicas de ambos sistemas electrónicos al excederse de los Megabytes (MB) permitidos, de igual manera se precisó que la información se entregaría en el estado en que se encuentra, toda vez que la entrega de la misma no incluye la obligación de elaborar un archivo con las especificaciones del solicitante.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sí resulta acertada pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de consulta directa, fundando y motivando las razones por las cuales se encuentra imposibilitado de poner en modalidad digital la información solicitada, esto es, indicó los preceptos legales que le eximen de ello, y precisó las razones por las cuales no le resulta posible poner a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad petitionada, esto es, la puso a disposición en modalidad diversa, en virtud que por el volumen de la información localizada ésta rebasa la capacidad de almacenamiento tanto el Sistema Infomex como el correo electrónico proporcionado, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

**Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1417/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de las Mujeres.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El quince de agosto de dos mil diecinueve, con folio número 01414419, en la que requirió: "En cuanto al proceso de transición del Instituto

(sic) para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (IPIEMH) a la Secretaría de las Mujeres Yucatán (SECMUJERES), solicito:

Copia de las Actas existentes relacionadas al proceso de Entrega-Recepción.

Copia de las Actas existentes relacionadas al proceso de Entrega-Recepción entre la Dirección general del IPIEMH, así como las direcciones/áreas/departamentos del extinto Instituto y la actual Secretaría de las Mujeres.

Copia de: Informe de Actuación, Asuntos Pendientes y Formatos derivados de presupuestos y programación presupuestal relacionados al proceso de Entrega-Recepción."

**Acto reclamado:** La clasificación de la información y entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Comité de Transparencia.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por el área competente a través de la cual solicitó al Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de datos que a su juicio tienen naturaleza confidencial, omitiendo el Sujeto Obligado proporcionar la información en la versión pública correspondiente; inconforme con la respuesta, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la conducta de la autoridad también consistió en la entrega de información de manera incompleta, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones I y IV del artículo antes citado.

Admitido el recurso de revisión en fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes



al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, que en efecto se clasificaron datos por considerarlos de naturaleza confidencial y que en adición no se puso a disposición del particular la versión pública correspondiente.

Asimismo, de los alegatos rendidos, se advierte que el Sujeto Obligado remitió el oficio SEMUJERES/DAF/255/19 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y anexo, consistente en un CD, el cual contiene la información que a su juicio da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando que adjuntaba en su versión pública por contener datos personales, el Acta de Transferencia de los recursos del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán a la Secretaría de las Mujeres y el Acta de recepción de encargo a las Unidades Administrativas de la Secretaría de las Mujeres; y respecto a la Copia de: Informe de Actuación, Asuntos Pendientes y Formatos derivados de presupuestos y programación presupuestal relacionados al proceso de Entrega-Recepción, informó que se anexan al acta de transferencia de los recursos todos los formatos de informe de actuación, asuntos pendiente y de más formatos derivados de presupuestos y programación presupuestal relacionados a la transferencia del Ipiemh a la Semujeres, señalando que la información se le podrá entregar de manera digital a particular, en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en razón, de rebasar la capacidad máxima permitida para adjuntar en la plataforma INFOMEX.

Al respecto, del estudio efectuado al CD que adjuntara a su respuesta, se advirtieron seis archivos en formato PDF, denominados "ACTA DE RECEPCIÓN DE ENCARGO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES", "ACTA DE TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEL IPIEMH A LA SEMUJERES", "Acta décima primera sesión extraordinaria 26-09-2019", "ANEXOS DEL ACTA DE TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEL IPIEMH A LA SEMUJERES", "Respuesta a solicitud 01414419" y "Respuesta a solicitud 01414419-Accesible", información que sí corresponde con lo petitionado por el hoy inconforme, empero, no fue hecha del conocimiento del hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

Ahora bien, de la clasificación de la información de naturaleza confidencial, se advierte que el Sujeto Obligado procedió a clasificar los datos contenidos en el "ACTA DE RECEPCIÓN DE ENCARGO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES" y el "ACTA DE TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEL IPIEMH A LA SEMUJERES", consistentes en: el domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de elector y número de folio de credenciales de elector, clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, advirtiéndose respecto a ello que sí resulta procedente la clasificación de la información toda vez que los datos sí revisten naturaleza confidencial.

Asimismo, se advirtió en dichas actas que la autoridad recurrida omitió clasificar los datos que se encuentran en diversas credenciales para votar, relativos a: firma, edad, fecha de nacimiento y huella digital de los titulares de las credenciales, los cuales también son datos de naturaleza confidencial que deben permanecer en secrecía.

En mérito de lo anterior, se determina que la conducta del Sujeto Obligado sí causó agravios al recurrente, pues aun cuando la clasificación inicial sí resultó acertada, pues los datos son de naturaleza confidencial, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no proporcionó la versión pública correspondiente al particular, ni tampoco se advirtió que la hubiere puesto a su disposición en las oficinas del Sujeto Obligado, lo que le causó confusión y coartó su derecho de acceso a la información pública; máxime, que omitió clasificar datos en adición a los ya clasificados.

**Sentido:** Se **modifica** la determinación de la Secretaría de las Mujeres, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y realice lo siguiente: **a) clasifique** la información relativa a la firma, edad, año de nacimiento y huella digital, de las credenciales de elector; y **b) ordene** al área correspondiente para efectos que realicen la versión pública que corresponda, lo anterior acorde a los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información relativa a la versión pública de los documentos solicitados, una vez efectuada la nueva clasificación ordenada, así como el resto de las constancias en la que obra lo peticionado.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1418/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública (S.S.P.)

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01541219, en la cual requirió: " **Copia de las boletas de infracción (sic) levantadas por la unidad 8009 de enero a la fecha por concepto del artículo 238(Exceder los límites de velocidad en Periferico (sic)).**"

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Administración, a través del Jefe del Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno.

**Conducta:** En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del particular la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

En mérito de lo anterior, del análisis efectuado a los documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado

con base en la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno de la referida Secretaría, puso a disposición del solicitante la información requerida, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, sin señalar fundada y motivadamente los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- 1) **Requiera** de nueva cuenta al **Jefe de Departamento de Sistemas y Procedimientos de Control y Coordinador de Control Interno de la referida Secretaría**, para que entregue la información solicitada en la modalidad en que fuera requerida por el particular, esto es, en versión digital, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad;
- 2) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior;
- 3) **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y,
- 4) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1419/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01208019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "1.- Solicito el número total de licencias de funcionamiento y cartas o el similar del uso del uso (sic) expedidas por el Ayuntamiento desde el 01 de septiembre del año 2018 hasta la

presente fecha. 2.- Solicito todas las actas de cabildo del Ayuntamiento, tanto ordinarias y extraordinarias celebradas del 01 de septiembre de 2018 a la presente fecha. Lo anterior en virtud de que no se encuentran públicas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que deberían estarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción II inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal y Área que resulte competente.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal y Área que resulte competente del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área

señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1420/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil diecinueve con el número de folio 01209619 en la cual se requirió lo siguiente: “El contrato celebrado con la empresa encargada de prestar sus servicios de recolección de basura, con el H. Ayuntamiento de Tixpéhuatl 2018-2021”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique:** a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1421/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil diecinueve con el número de folio 01208219 en la cual se requirió lo siguiente: "Solicito los gastos de representación y viáticos, así como la documentación soporte que resultaron o resulten de los mismos. Lo antes pedido desde que entré en funciones la actual administración y hasta la presente fecha. También solicito la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos actuales. Y el presupuesto anual asignado al Municipio para el ejercicio 2019"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin



que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera**: al Síndico y Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; **seguidamente notifique**: a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe**: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 1422/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil diecinueve con el número de folio 01207919 en la cual se requirió lo siguiente: “a) Solicito la nómina del Ayuntamiento, de todos los empleados y los integrantes del cabildo, así como las personas que cobran por honorarios, lo anterior, del periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2018 hasta la presente fecha. b) Solicito el número total de los casos atendidos por el o la Juez de Paz del Municipio, cuántos han sido concluidos y cuántos

continúan por resolver, requiero también el currículum del Juez de Paz. Lo anterior del periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2018, hasta la presente fecha”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero y Juez de Paz del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que dé contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique:** a la parte recurrente la respuesta correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa; y **envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1423/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01208819, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Documento donde conste las gestiones que el titular de la Unidad de Transparencia está realizando, para que las unidades administrativas publiquen y actualicen la información de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que no se encuentra actualizada mucha información desde que entraron en funciones y podrían ser objeto de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de la materia.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Titular de la Unidad de Transparencia.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1424/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01209719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "El curriculum de cada uno de los integrantes del cabildo, el tesorero(a), los directores o jefes de cada departamento y/o área que laboran desde septiembre 2018 hasta julio 2019 en el H. Ayuntamiento de Tixpéhuál 2018-2021."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuál, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con

posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1425/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01208419, a través de la cual se requirió lo siguiente: "1.- Solicito la Ley de Hacienda Municipal vigente si lo hubiera; 2.- Solicito el Bando Municipal vigente; 3.-

Solicito el listado de vehículos en posesión o propiedad del Ayuntamiento, especificando la marca, placas, número consecutivo, tipo, adjuntar las tarjetas de circulación y documento donde conste que se encuentran asegurados, todo desde septiembre del año pasado y hasta el día de hoy; 4.- Cuánto reciben en dinero o especie, por cualquier concepto por la empresa KEKEN, desde el mes de septiembre del año pasado, y hasta el día de hoy."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría y la Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: en cuanto a los contenidos 1 y 2 al **Secretario Municipal**, y en lo que respecta a los contenidos 3 y 4 al **Tesorero Municipal** a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la

entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1426/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01209919, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito la información respecto de los ingresos que ha obtenido a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento de Tixpéhuatl 2018-2021, durante el mes de septiembre del año 2018 hasta el mes de julio del año 2019.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.



## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*  
*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*  
*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*  
*Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.*  
*Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*  
*Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.*

### **Áreas que resultaron competentes:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1427/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01209419, a través de la cual se requirió lo siguiente: "1.- El acta de sesión de cabildo, la cual apruebe y contenga los gastos realizados por el H. Ayuntamiento de Tixpéhuatl 2018-2021, respecto a la fiesta tradicional del municipio de Tixpéhuatl, realizada en el mes de diciembre del año 2018."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal.

**Conducta:** El particular el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en

términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1208/2019, 1405/2019, 1414/2019, 1416/2019, 1417/2019, 1418/2019, 1419/2019, 1420/2019, 1421/2019, 1422/2019, 1423/2019, 1424/2019, 1425/2019, 1426/2019 y 1427/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1208/2019, 1405/2019, 1414/2019, 1416/2019, 1417/2019, 1418/2019, 1419/2019, 1420/2019, 1421/2019, 1422/2019, 1423/2019, 1424/2019, 1425/2019, 1426/2019 y 1427/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 231/2019, 232/2019, 277/2019 y 391/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 231/2019, 232/2019, 277/2019 y 391/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 231/2019, 232/2019, 277/2019 y 391/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 231/2019, 232/2019, 277/2019 y 391/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 231/2019, en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

**"Número de expediente:** 231/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Sábado diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se tuvo por presentada el veintiuno del mes y año en cuestión.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDO**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible al efectuarse la denuncia**

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible como parte de su información publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información referida en el párrafo anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veintitrés del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo semestre de dos mil dieciocho y la del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente a los semestres aludidos, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

El Ayuntamiento de Ábala, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha seis del presente mes y año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo

previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, tal y como consta en las capturas de pantalla que obran en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es FUNDADA, dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés del mes próximo pasado, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, no publicó la información motivo de la presente denuncia, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que dicha información no se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación
Segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

#### Requerimiento.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente y con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

#### Vista al Órgano de Control Interno.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de

sanción, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, no ha publicado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, a pesar que ha fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 232/2019, en contra del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

"Número de expediente: 232/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve., de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible al efectuarse la denuncia**

A la fecha de interposición de la denuncia, es decir el veintiuno de octubre del presente año, sí debía estar disponible la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**



- a) La información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en comento.
- b) En el periodo comprendido del primero al treinta de octubre del presente año, se debió realizar la actualización de la información correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el veintitrés del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al trimestre aludido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

El Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha seis del presente mes y año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, hecho que se acredita con la captura de pantalla que obra en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

**SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, es **FUNDADA**, en virtud que la fecha de su presentación no se encontraba disponible la información motivo de la misma; esto así, de acuerdo con lo siguiente:
- a. Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés del mes próximo pasado, al admitirse la denuncia, resultó que en el mismo no se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

- b. Toda vez que de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

Lo anterior, aunado a que el Ayuntamiento no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha en que se recibió la denuncia sí se encontraba publicada la información materia de la misma.

2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no publicó la información motivo de la presente denuncia, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto posteriormente, resultó que en el mismo no se encontró publicada la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo y tercer trimestre del presente año, cuando ésta debió difundirse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Tercer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve

#### **Requerimiento.**

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

#### **Vista al Órgano de Control Interno.**

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no publicó la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al segundo y al tercer trimestre de dos mil diecinueve en el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 277/2019, en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

"Número de expediente: 277/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Once de noviembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Posible incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

##### **Requerimiento**

En razón que el denunciante no fue claro y preciso en cuanto a los motivos o razones de su denuncia, en virtud que por un lado señaló que no aparece publicada información descargable del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve, en tanto que por otro, precisó que aparentemente sí hay información, aunado a que no envió documento o constancia alguna con la que respalde su dicho; por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

1. Informara con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para lo cual debía indicar de manera clara y precisa el motivo por el cual consideraba que dicho Sujeto Obligado, incumplía la obligación prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, específicamente la correspondiente a la publicación de la información del calendario de sesiones del Cabildo.
2. Enviare los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

##### **Análisis de la procedencia de la denuncia**

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el particular no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual informara con precisión el motivo o razón de su denuncia, ni envió los medios de prueba con los que acredite su dicho plasmado en el escrito inicial de la denuncia. En tal virtud, toda vez que el

término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el quince del mes y año que ocurren, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del diecinueve al veintiuno del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por este contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, presentada ante este Organismo Autónomo el once de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 391/2019, en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

"Número de expediente: 391/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a la obligación prevista en el inciso e) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a la lista de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios o corredores públicos y a las sanciones aplicadas a éstas, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **Análisis de la procedencia de la denuncia:**

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que los Ayuntamientos, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General que determine este Instituto, y la prevista en el artículo 71 de la propia Ley que les resulte aplicable.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que los ayuntamientos den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, en el caso de los ayuntamientos, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General que determine este Instituto y la señalada en el artículo 71 de la propia Ley que les resulte aplicable.
- 4) Que a los Ayuntamientos no les resulta aplicable la publicación de la información dispuesta en el inciso e) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, relativa al nombre de las personas a quienes se le habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como las sanciones aplicadas a éstos, y, por ende, que la falta de publicidad de dicha información no es sancionable por parte de este Organismo Garante.

En este sentido, al no resultarle aplicable al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la publicación de la información señalada en el inciso e) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al nombre de las personas a quienes se le habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos y a las sanciones impuestas a éstas, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra dicho Sujeto Obligado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los citados Lineamientos.

#### **SENTIDO**

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que no le resulta aplicable la publicación de la información contemplada en el inciso e) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, relativa a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios o corredores públicos y a las sanciones aplicadas a éstos".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados

no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con catorce minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia; por último saludó a todas las personas que sintonizan la sesión a través de los medios de comunicación del Inaip Yucatán.



**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
COMISIONADA



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



**LICDA. HILÉN NEHMEH MARFIL**  
SECRETARÍA TÉCNICA